

Santiago, nueve de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Desestimada la indicación previa de los Ministros Sr. Matus y Sr. Ruz, en cuanto a rechazar la acción de amparo deducida en beneficio de ambos amparados por exceder los contornos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se **confirman** las sentencias apeladas de nueve y once de septiembre del presente año, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Copiapó, en los ingresos N°327-2026 y 325-2026.

Acordado con el voto en contra de los Ministros Sr. Llanos y Sr. Zepeda, quienes fueron del parecer de revocar la sentencia apelada y, en consecuencia, acoger la acción constitucional entablada en favor de ambos amparados, en base a las siguientes consideraciones:

1°) Que, esta Corte Suprema ha desarrollado una profusa jurisprudencia en torno a la importancia de dar cumplimiento al deber de fundamentación de las resoluciones judiciales, toda vez que ese lineamiento, entre otros, validan la existencia de la garantía a disponer de una investigación y de un proceso previo y legalmente tramitado.

2°) Que, a su vez, tratándose de resoluciones judiciales que afecten derechos o garantías esenciales, como es el caso, el cumplimiento del mandato de fundamentación adquiere una connotación especial, lo que queda reflejado en múltiples disposiciones diseminadas a lo largo del Código Procesal Penal, como ocurre con los artículos 5, 9, 36, 122, 143, entre otros.



Especial importancia reviste el principio básico previsto en el artículo 9 del citado texto legal, toda vez que su inciso primero expresamente requiere autorización judicial como presupuesto habilitante para afectar derechos constitucionalmente asegurados, aprobación que supone la dictación de una resolución judicial. A su turno, el artículo 36 del Código Procesal Penal establece el denominado “mandato general de fundamentación de las resoluciones judiciales”, directriz aplicable a todo pronunciamiento judicial, salvo aquellos que califiquen como de mero trámite, cuyo no es el caso.

En función de lo anterior, una resolución tan intensa e intrusiva en cuanto a sus efectos como aquella decretada por el Juzgado de Garantía de Copiapó con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, requería contar con un estándar mínimo de fundamentación susceptible de que los amparados pudiesen conocer, aunque sucintamente pero con precisión, los antecedentes que llevaron al Ministerio Público a solicitar la medida intrusiva como también la justificación judicial de su otorgamiento.

3°) Que, en la especie, la resolución judicial atacada por esta vía constitucional no satisface el estándar mínimo de fundamentación exigido en el Código Procesal Penal, dado que de su lectura no es posible extraer de modo alguno la o las razones que condujeron al Juzgado de Garantía de Copiapó a autorizar las diligencias intrusivas enderezadas, coartando con ello el derecho básico de cualquier imputado a estar informado respecto de los actos de procedimiento y resoluciones judiciales que se dicten durante todo su curso.

4°) Que, como corolario a lo indicado, quienes disienten constataron la práctica de una medida intrusiva fuera de los patrones legalmente establecidos,



toda vez que el presupuesto habilitante para implementarla encontró su causa en una resolución judicial que no cumplió con las formas establecidas en la ley. En concreto, se constató una palmaria infracción al principio básico establecido en el artículo 5 inciso primero del Código Procesal Penal, cuyas repercusiones se proyectaron tanto en la garantía prevista en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República – al haber sido expuestos los amparados a una irregular diligencia de allanamiento e incautación de especies- como también una merma al legítimo ejercicio del derecho de defensa de aquéllos, todo lo cual debiese conducir a la inutilizabilidad de toda la evidencia e información extraída a partir de la cuestionada medida intrusiva.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°51.208-2026.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 09/10/2026 14:48:19

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 09/10/2026 14:48:20

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 09/10/2026 14:48:20

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 09/10/2026 14:48:21



JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO

Fecha: 09/10/2026 14:48:21



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Jean Pierre Matus A., Gonzalo Enrique Ruz L., Jorge Luis Zepeda A. Santiago, nueve de octubre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a nueve de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

